N°104-2015-DV-SG

# Resolución de Secretaría General

Lima, 02 JUL. 2015

**VISTO:**

El Expediente N° 014-2015-RDPS del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de DEVIDA, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, por Decreto Legislativo N° 824, modificado por las Leyes N° 27629 y N° 28003, se estableció que la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas - DEVIDA, es el Organismo encargado de diseñar y conducir la Política Nacional de Lucha contra el Tráfico Ilícito de Drogas y el Consumo Ilegal de Drogas Tóxicas, promoviendo el desarrollo integral y sostenible de las zonas cocaleras del país;

Que, mediante Decreto Supremo N° 047-2014-PCM, del 05 de julio de 2014, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas - DEVIDA; el mismo que contiene una nueva estructura orgánica y dispone la identificación de los distintos órganos y unidades orgánicas de la institución con la respectiva delimitación de funciones;

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se establece el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador a los que se deben adecuar las entidades públicas que les sea aplicable el mencionado régimen laboral;

DEVIDA Secretaría General N. MOSQUEIRA

Que, mediante el artículo 92° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se establecen las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario, especificándose en el artículo 93° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, a las autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario.

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR - se aprobó la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil";

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 153-2014-DV-PE se aprobó la Directiva N° 001-2014-DV-PE que aprueba el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas – DEVIDA", modificado con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 219-2014-DV-PE; en el cual se designa a las autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario en la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas – DEVIDA;

Que, mediante la Resolución de Secretaría General N° 046-2015-DV-SG del 10 de abril de 2015 se dispuso, entre otros, el desplazamiento del trabajador Figueroa Otazú a la Oficina de Coordinación Aguaytía, encargándole las funciones de Jefe de la mencionada Oficina de Coordinación, respetando su mismo grupo ocupacional y nivel remunerativo alcanzado;

Que, conforme con lo señalado en el Memorándum N° 0531-2015-DV-OZP del 21 de abril de 2015, se constata que el señor José Figueroa Otazú no acude a la Oficina de Coordinación Aguaytía a asumir las funciones encomendadas a su persona por la Resolución mencionada en el numeral anterior;

Que, transcurridos los días y dado su incumplimiento a lo dispuesto con Resolución de la Secretaría General de DEVIDA; mediante Carta Notarial del 22 de abril de 2015, la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos exhortó al citado trabajador a acatar lo dispuesto con Resolución N° 046-2015-DV-SG, exhortación a la que, a pesar del tiempo transcurrido, el mencionado trabajador hizo caso omiso;

Que, con Resolución N° 009-2015-DV-OGA-URH de la Unidad de Recursos Humanos, de fecha 27 de abril de 2015, se trabó medida cautelar al señor José Figueroa Otazú, exonerándosele de la obligación de asistir al centro de trabajo de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas, una vez recibida dicha Resolución;

Que, en cuanto a las ausencias injustificadas del señor Figueroa Otazú por más de tres días consecutivos, dicho supuesto fue ampliamente superado por el mencionado trabajador;

Que, con relación a los hechos descritos, se demostraría palmariamente que las faltas del servidor corresponden a los supuestos tipificados en el artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, que dispone que las faltas de carácter disciplinario, según su gravedad, **pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución**, previo proceso administrativo, entre las que se identifican las tipificadas en los literales a), b) y j), esto es: "*a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento; b) La reiterada resistencia al cumplimiento de las órdenes de sus superiores relacionadas con sus labores; (...) j) Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos (...)*";

DEVIDA Secretaría General
N. MOSQUEIRA

Que, el artículo 87° de la Ley del Servicio Civil, señala que "*La sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes":* a. Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado; situación que se generaría al incumplir el trabajador reiteradamente las órdenes de sus superiores que guarda relación con su labor, así como faltar más de tres (03) días consecutivos a su Centro de Trabajo dispuesto por la Entidad: la Oficina de Coordinación de Aguaytía; b. El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación

con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente: Situación que se generaría al ser un Jefe de Oficina Zonal con funciones establecidas en el artículo 49° del Reglamento de Organización y Funciones de DEVIDA: "*Las Oficinas Zonales son los Órganos Desconcentrados de la Entidad, dependen de la Dirección de Articulación Territorial y tienen la responsabilidad de articular y coordinar con las entidades públicas, privadas y la sociedad civil, los proyectos de inversión pública y actividades enmarcados en los Programas de la Estrategia Nacional de Lucha Contra las Drogas y otras actividades que coadyuven al logro de los objetivos de la Lucha Contra las Drogas, así como ejecutar sus actividades y proyectos de inversión pública en los ámbitos correspondientes*" c. Las circunstancias en que se comete la infracción: La Entidad se encuentra en un proceso de implementación de la Ley del Servicio Civil, lo que motivó que se dispusiera el desplazamiento del señor Figueroa a fin de fortalecer la Oficina de Coordinación de Aguaytia con la experiencia que tiene el mencionado servidor; asimismo, se verifica en los expedientes administrativos disciplinarios en los cuales la Secretaría Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de DEVIDA viene apoyando, que el mismo servidor se encuentra incurso en un procedimiento administrativo disciplinario en Fase Sancionadora; d. La concurrencia de varias faltas: Se aprecia que el servidor no solo se habría ausentado más de tres (03) días consecutivos a laborar, sino también su reiterada resistencia al cumplimiento de las órdenes de sus superiores relacionadas con sus labores, que conllevan al incumplimiento de las normas establecidas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General; e. La continuidad en la comisión de la falta: El servidor José Figueroa Otazú no reportó asistencia alguna en la Oficina de Coordinación de Aguaytía, configurándose la continuidad en la comisión de la falta grave a pesar del exhorto que la Unidad de Recursos Humanos le dirigiera para que cumpla con lo dispuesto por su superior, conforme con los hechos descritos;

Que, el descargo efectuado por el mencionado señor Figueroa Otazú no explica ni justifica, de modo alguno, el incumplimiento de su parte, de las normas establecidas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, así como la reiterada resistencia al cumplimiento de las órdenes de sus superiores relacionadas con sus labores y las ausencias injustificadas por más de tres días consecutivos, todo ello generado por su renuencia a cumplir con el desplazamiento ordenado por Resolución de Secretaría General N° 046-2015-DV-SG. En efecto, en su escrito de presentación de descargo, el señor Figueroa se limita a señalar que ha cumplido con su contrato de trabajo, no explicándose qué extremo del mismo ha incumplido, ignorando así la orden dada por el Superior Jerárquico de DEVIDA. En cuanto a la resolución de desplazamiento, señala lo siguiente: "ella debe contar con el cumplimiento de dos requisitos: LA NO AFECTACIÓN DEL NIVEL FUNCIONAL I LA NO AFECTACIÓN DEL NIVEL REMUNERATIVO, supuestos que no cumple de forma alguna la Resolución de Secretaría general que más bien VIOLA, VULNERA MI DERECHO a no ser afectado con un desplazamiento, PUES EL DESPLAZAMIENTO ORDENADO AFECTABA DIRECTAMENTE MI NIVEL FUNCIONAL porque de mi cargo de jefe Zonal era cambiada por una de Jefe de Coordinación de una oficina dependiente de la oficina Zonal de Pucallpa, y por otro lado implicaba afectación a mi nivel remunerativo, no solo porque implicaba seguramente una remuneración menor porque ya no me iban a pagar como Jefe Zonal". Dicha afirmación antojadiza del imputado carece de sustento; pues basta con una simple lectura del artículo 9° de la Resolución de Secretaría General N° 046-2015-DV-SG, respecto del desplazamiento del señor Figueroa, para verificar que sí se había dispuesto respetar su mismo grupo ocupacional y nivel remunerativo alcanzado; y, de las boletas de pago para verificar que su remuneración y nivel nunca fue alterado;

DEVIDA Secretaría General
N. MOSQUEIRA

Que, en cuanto al desplazamiento a otra ciudad, el señor Figueroa sostiene lo siguiente: "ello ponía en riesgo mi salud, por el problema de CARDIOPATÍA que

padezco i por el cual soy obligado a tener que seguir un proceso de control médico periódico, regular (...)" que no podía darse en una ciudad de AGUAYTÍA, sin embargo, obviamente para justificar su accionar, sin asidero alguno omite indicar que la ciudad de Aguaytía cuenta con centros médicos del Ministerio de Salud (Red de Salud N° 4 de Aguaytía) y de Essalud, por lo cual se concluye que no se estaba poniendo en riesgo la salud del citado trabajador con dicho desplazamiento;

Que, la falta supone una acción u omisión que permite identificar una conducta indebida del administrado o trabajador, sujeta a una sanción, debido a dicha inconducta. La sanción debe estar debidamente motivada de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, así como los criterios para la determinación de aquélla. Así, sólo las conductas y consecuencias descritas en la Ley N° 30057 y su Reglamento General, así como la normativa mencionada en los artículos 99° y 100° del mismo, configuran infracciones sujetas a sanciones, por lo cual se requiere la adecuación entre el hecho imputado o comprobado y la infracción descrita en la aludida normativa, no admitiéndose interpretaciones extensivas o analogías en contra del servidor o ex servidor;

Que, de las precisiones efectuadas por el señor José Figueroa Otazú y de la documentación presentada por dicho trabajador, no se desvirtúan las faltas imputadas, tipificadas en los literales a), b) y j) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil;

Que, la resistencia del trabajador a dar cumplimiento de las disposiciones dadas por el Superior Jerárquico como consecuencia de su facultad de dirección sería la razón por la que el señor José Figueroa Otazú no cumplió con la Resolución de Secretaría General materia del presente procedimiento disciplinario, motivo que justificaría la aplicación de una sanción disciplinaria de **destitución** al mencionado servidor, por infringir disposiciones contenidas en la normativa interna, así como en la Ley del Servicio Civil, de conformidad con lo establecido en el numeral 13.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/PGGSC, concordante con el artículo 230.6 de la Ley N° 27444, Ley General del Procedimiento Administrativo;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N°040-2014-PCM; y la Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas - DEVIDA, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 153-2014-DV-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 219-2014-DV-PE;-

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DAR INICIO** a la Fase Sancionadora del Procedimiento Administrativo Disciplinario instaurado al señor José Figueroa Otazú, conforme con la normativa del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador.

**Artículo 2°.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, la notificación de la presente Resolución al servidor mencionado en el artículo precedente.

**Regístrese, comuníquese y archívese.**

DEVIDA
Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas

NINOSKA MOSQUEIRA CORNEJO
Secretaria General